



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 05 de junio de 2019
Oficio CRH/861/2019
Recurso de revisión 1213/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del
Sistema de Tren Eléctrico Urbano
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **05 cinco de junio de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
1213/2019

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso
23 de abril de 2019

Sistema de Tran Eléctrico Urbano

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
05 de junio del 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...toda vez que ya venció el plazo estipulado por ley (ocho días hábiles) para emitir respuesta, y no se me ha entregado..." (SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar respuesta en tiempo



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión de conformidad con el considerando VII de la presente resolución.

Se **Apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1213/2019
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve.-----

Vistos, para resolver sobre el recurso de revisión número 1213/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. **Presentación de la solicitud de información.** El ciudadano presentó una solicitud de información ante la oficialía de partes del sujeto obligado, el día 01 uno de abril del 2019 dos mil diecinueve, solicitando lo siguiente:

Por este medio solicito amablemente lo siguiente:

El día lunes 01 de abril de 2019, a las 7:55 horas aproximadamente, en el paradero de la estación Zalatlán de la denominada ruta SITREN Línea 02, dirección Alfarería-Tetlán, tuve un percance con un chofer/conductor de su ruta, de la Unidad 092 o 92 (en adelante probable chofer infractor), queja que ya hice llegar a la instancia interna para darle seguimiento (se anexa copia de la queja y su número de folio 20190404 para ayudar a localizar la información), no obstante, solicito por derecho de acceso a la información pública:

1. Nombre complemento del probable chofer infractor (toda vez que no se me proporcionó, a pesar que lo solicité. Me dijeron que por mandato de sus reglamentos internos no podían hacerlo);
2. Se me diga la razón del porqué, no dan los nombres de los choferes cuando los usuarios los solicitan, si existe una red de protección entre ellos y se me exhiba documento, reglamento o cualquier instrumento jurídico que establezca la prohibición de entregar nombres completos de los choferes/conductores a quienes lo soliciten;
3. Horario y turno del probable chofer infractor;
4. Capacitaciones si las tiene y currículum, solicitud de empleo o cualquiera que sea la denominación del documento que acredite la trayectoria laboral y de vida del probable chofer infractor;
5. Contrato, nombramiento o instrumento jurídico que acredite la relación laboral con el SITEUR del probable chofer infractor;
6. Procedimientos internos que existen cuando un chofer/conductor (operador público o servidor público) agrade, humilla, da mal trato, viola derechos humanos de los usuarios, y en su caso, cuando reincide en las prácticas qué procedimiento se sigue, porque derivado de la queja que interpuse, su comportamiento empeoró;
7. Copia del expediente (completo y una vez terminado) que surja derivado de la queja que se menciona en cuarto párrafo del presente escrito, cuyo folio es 20190404.

De la petición anterior, solicito copias electrónicas enviadas a mi correo electrónico por correo institucional del SITREN, en caso de que los correos estén pesados, mandar la respuesta por partes hasta entregar la totalidad de dichos documentos, en caso de inexistencias, acreditarlo y justificarlo mediante acta/s del Comité de Transparencia.

2. **Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el día 23 veintitrés de abril del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso recurso de revisión ante la oficialía de partes de este instituto, en el cual señaló los siguientes agravios:

"...toda vez que ya venció el plazo estipulado por ley (ocho días hábiles) para emitir respuesta, y no se me ha entregado..." (SIC)

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1213/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

4. Se admite y se requiere Informe. El día 02 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del año en curso; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **1213/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través de los correos electrónicos

proporcionados para tales efectos, el día 03 tres de mayo de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio **CRH/631/2019**, según obra a foja 08 ocho a 09 nueve de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

5. Acta circunstanciada. Con fecha 08 ocho de mayo del año en curso, la Actuario María Elizabeth Pedroza Martínez, dio cuenta que con fecha 03 tres de mayo de 2019 dos mil diecinueve, llevó a cabo la notificación del acuerdo de fecha 02 dos del mismo mes y año, sin embargo, por un error humano omitió remitir la totalidad de las constancias que se encontraban integradas en el expediente del medio de impugnación que nos ocupa.

6. Se informa. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se ordenó notificar de nueva cuenta el acuerdo de fecha 02 dos de mayo de del año en curso.

En el mismo acuerdo, se actualizaron los plazos para que el sujeto obligado remitiera su informe de ley, así como para que las partes de manifestaran a favor de llevar a cabo una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes con fecha 08 ocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta a fojas 12 doce a 13 trece de las constancias que integran el expediente en estudio.

7. Se recibe informe de contestación, fenece plazo a las partes y se requiere a la parte recurrente. En fecha del 16 dieciséis de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 10 diez de mayo del mismo año que remitió el sujeto obligado, en el cual remite 01 un archivo adjunto, mediante el cual, visto su contenido, se tuvo a dicho sujeto obligado rindiendo el informe ordinario correspondiente en tiempo y forma.

Asimismo, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** de las documentales remitidas por el sujeto obligado, para lo cual se le otorgó el término de **03 tres días hábiles** siguientes a la notificación correspondiente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Por último, se dio cuenta que las partes fueron omisas en pronunciarse respecto a la celebración de una **audiencia de conciliación**, por lo que, acorde a lo establecido en el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo

de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente el día 17 diecisiete de mayo del mismo año a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, según consta en la foja 19 diecinueve de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

8. Sin manifestaciones de la parte recurrente. El día 27 veintisiete de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se pronunciara con respecto a la información remitida por el sujeto obligado a través de su informe de Ley y anexos había fenecido, sin que el ciudadano se manifestara al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado mediante listas el día 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve, como consta en la foja 21 veintiuno de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción V del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido en el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	01 de abril del 2019
Termino para dar respuesta a la solicitud:	11 de abril del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	-----
Termino para interponer recurso de revisión:	17 de mayo del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23 de abril del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	15 al 26 de abril de 2019 01 de mayo de 2019

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, el ciudadano se duele que el sujeto obligado **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;**

“...toda vez que ya venció el plazo estipulado por ley (ocho días hábiles) para emitir respuesta, y no se me ha entregado...” (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de Ley señaló que realizó actos positivos, es decir, a través de su informe de ley da cumplimiento a la solicitud de información.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta hasta el informe de ley del presente medio de impugnación, sin embargo, esto se realizó fuera del término que establece el artículo 84.1 de la ley de la materia, no obstante lo anterior, el medio de defensa que nos ocupa ha quedado sin materia, ya que el agravio presentado por el recurrente, fue subsanado por el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, a fin de que la parte recurrente estuviera en posibilidad de manifestar si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, la ponencia instructora le dio vista del informe de Ley y sus anexos, mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo del 2019 dos mil diecinueve; no obstante, transcurrido el término otorgado para tal fin, la promovente no se manifestó al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

Empero, toda vez que el sujeto obligado no cumplió con el término de los ocho días hábiles para dar respuesta, respecto a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, previsto en el numeral 84 punto 1¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es por lo que, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes

¹ Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.